

Se suscribe á este periódico, que sale los jueves y domingos, en la imprenta de Ibarrola calle de Toledo, á 6 rs. al mes para esta Capital y 11 para fuera de ella.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 33rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Comandancia general de la Mancha.=

Ya habrán advertido los señores corregidores, alcaldes mayores y pedaneos de los pueblos de esta provincia de la Mancha, de mi mando, el silencio que en lo general he observado á cuantas propuestas se me han dirigido de los sujetos consultados para formar los cuadros de la milicia urbana. Ciertamente no ha sido desatender esta tan apreciable como útil y distinguida institucion, sino que ha sido por que, á poco de mi llegada á este honroso mando, supe extrajudicialmente que se estaba formando su reglamento, y hoy ya se de oficio que está próximo á la aprobacion de S. M.

A cuyo recibo del primer exemplar que me remitan, me dedicaré exclusivamente á dar fin á tan interesante asunto; y entre tanto espero de dichos señores y de todos sus súbditos, desplegaran la mayor actividad para el exterminio de todo malhechor, que me he propuesto realizar auxiliandolas con las columnas móviles en que he distribuido una parte de la fuerza que tengo á mis órdenes. Almagro 19 de enero de 1834. =Ramonet.

Comandancia general de la Mancha.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la nueva, con fecha 16 del actual, me dice lo que co pio.

” El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra, con fecha 23 de diciembre último, me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = A los señores Secretarios de Estado y del Despacho y al Mayordomo mayor de S. M. digo con esta fecha lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora del reino, se ha servido dirigirme, con fecha de ayer, el real decreto siguiente. Consiguados están en mil hechos glorioso, el valor y disciplina de las tropas españolas del ejército y armada, y vastaria á su esplendor el heroísmo que mostraron en la guerra memorable de la independencia sino v niese á aumentarla la exclarecida lealtad, la fidelidad acendrada de que tantas pruebas dan en el momento presente en que los enemigos del reposo público osan atacar los derechos indestructibles de mi augusta hija su legitima Reina. Tan noble comportamiento no podia menos de llamar, y ha llamado en efecto, mi soberana atencion y mi maternal solicitud. El anhelo de prestar sus servicios en causa tan sagrada no se limita por cierto á los que, enveidos en las filas, sellan con su sangre en varios puntos de la peninsula la fé de su juramento. Muchos otros de los que se encuentran separados de ellas en las distintas clases pasivas, que han producido las vicisitudes de una larga serie de años, acuden á mi continuamente, ansiosos de tomar parte en los combates, en el honor y la gloria de los que ac-

tivamente no tienen el treno y la monarquía. Causas bien conocidas han aumentado á tal punto el número de gefes y oficiales, excedentes respecto á los necesarios para llenar el cuadro de la marina y del ejército, que acaso no bastarian todas las rentas del estado para atenderles cual quisiere mi amor y munificencia. Deseosa sin embargo de mejorar progresivamente la suerte de los dignos militares, en cuanto lo permitan las atenciones del servicio y del Erario, he resultado desde luego proporcionarles las ventajas posibles, facilitando su colocacion en las carreras civiles y en los destinos de la real casa y patrimonio. Y á este fin, conformandome con lo expuesto por mi consejo de ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente. = 1.º se famará una junta compuesta de un oficial de cada secretaría de Estado y del despacho, y de la persona que yo nombre por merced mia mayor, la cual me propondrá los destinos de toda especie, asi del estado como de la real casa, que puedan conferirse á los militares del ejército y armada que lo soliciten, guardando la devida correspondencia de clases, sueldos y servicios, y bajo las condiciones que se juzguen precisas para asegurar su buen desempeño sin perjuicio de los empleados y cesantes de las demas carreras, á quienes no es mi animo perjudicar de modo alguno. = 2.º Tendrá á la vista esta junta los reglamentos y reales órdenes que en diferentes tiempos se han expedido con el mismo fin, cuyas concesiones deberán subsistir no obstante las que de nuevo se hicieren. = 3.º Tendrá asi mismo presente las circunstancias que recomiendan á muchos militares, entre los cuales no pocos tienen principiadas ó han concluido otras carreras ó adquirido las instrucciones y aptitud necesarias para desempeñar los cargos mas difíciles. = 4.º La junta se ocupará desde luego de las medidas que hayan de adoptarse por los diferentes ministerios y por la mayor domia mayor, para acelerar sus trabajos y determinar con la devida claridad y especificacion los destinos que deban obtener los militares, y las reglas que hayan de se-

guirse para solicitarlos y conferirlos. = 5.º Hará de presidente en esta junta el oficial de secretaría mas antiguo, y el mas moderno desempeñará la plaza de secretario. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano. Y lo traslado á V. E. de real orden para los efectos consiguientes en el ministerio de su cargo, en el supuesto de que quiere S. M. que la expresada junta principie sus sesiones en la noche del día 27 próximo, á las 7 de ella, en la sala oratorio del ministerio de mi interino cargo; y que el oficial que en virtud del antecedente decreto resultase presidente, se me presente concluida la primer sesion, para recibir las instrucciones que S. M. se ha servido comunicarme. De la misma real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. S. con igual objeto.»

Lo que se hace saber por este periódico para la devida noticia de todos los militares, que tanto se merecen de S. M. por su indisputable lealtad en sostener el trono de nuestra Reina y Señora doña Isabel II. Almagro 19 de enero de 1834.—Ramonet.

Comandancia general de la Mancha.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la nueva, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue.

» Sin perjuicio de cuanto tengo prevenido sobre la remision de efectos de armamento, vestuario, utensilio, cuentas de caja y documentos de oficinas concernientes á los extinguidos cuerpos de voluntarios realistas de esta provincia á esta capital, incluyo á V. S. los adjuntos ejemplares que de real orden me han sido dirigidos para aquel efecto, reproduciendo mi última orden para que el 20 del corriente deba haberse dado solucion á cuanto por la misma previene.»

Lo que se hace saber á todos á quienes compete su cumplimiento; y para lo mismo sigue á continuation el testo liberal de uno de dichos ejemplares. Almagro 16 de enero de 1834.—Ramonet.

La orden que se cita es la siguiente.

Excmo. Sr.: Las diferentes dudas, consul-

tras y reclamaciones que por varias autoridades se han dirigido á este Ministerio de mi interino cargo, sobre incidentes ocurridos á consecuencia de la extincion de los cuerpos de voluntarios realistas, han convencido á S. M. la Reina Gobernadora, de que no han bastado las bases generales establecidas en la circular primitiva de 25 de octubre último, ni las prevenciones hechas posteriormente en otra circular de 18 del mes próximo pasado, para obtener la uniformidad y expedicion que es de desear y se buscaba en el modo de proceder para llevar á efecto tan importante medida en todos los extremos que abraza. Deseando, pues, S. M. aclarar de todo punto esta materia, y fijar reglas explicas y terminantes que faciliten á las autoridades la aplicacion de sus atribuciones respectivas en cuanto concierne á los efectos de la extincion de los referidos cuerpos, se ha dignado resolver, á nombre de su augusta hija la Reina nuestra Señora, despues de haber oido al

Consejo de señores Ministros, que se observe exactamente en el particular cuanto se manifiesta en los artículos siguientes:

1.º La extincion de los cuerpos de voluntarios realistas lleva consigo la cesacion del fuero criminal, del uso de la escarapela y de las demas prerogativas que solo en concepto de tales disfrutaban. Los despachos de sus gefes y oficiales se recogerán inmediatamente, y reunidos todos los de cada provincia por el capitán ó comandante general respectivo, se remitirán á este Ministerio para disponer que sean cancelados. Los gefes y oficiales que pertenecieron á dichos cuerpos, y que ademas de sus buenas circunstancias y cualidades personales hayan acreditado su lealtad y constante adhesion á nuestra legítima Reina doña Isabel II, podran solicitar el uso de sus divisas con las distinciones que se concedan á los de sus respectivas clases en la nueva milicia urbana formada de real orden, á cuyo fin dirigiran sus instancias por conducto de los capitanes y comandantes generales de las provincias correspondientes, quienes informarán lo conveniente al remitirlas.

2.º El armamento, corraje, equipo, cajas de guerra, banderas, banderolas, instru-

mentos de música, objetos de utensilio, y en una palabra cuantos efectos militares pertenecian al material de los referidos cuerpos, serán igualmente recogidos sin demora ni excepcion alguna, y depositados con seguridad en las capitales de las provincias ó en las plazas ó puntos que designen los capitanes ó comandantes generales, conservándolos allí con seguridad y esmero, ó fin de que puedan utilizarse en los términos que S. M. tenga por conveniente.

3.º Para evitar ocultaciones y extravios, y asegurar la conveniente exactitud en el recogimiento de todos los efectos que expresa el artículo anterior, se recurrirá á los últimos estados generales y particulares que deban existir en las capitanias generales respectivas, como Inspecciones que se habian declarado de dichos cuerpos, comprobando con ellos el resultado de las medidas tomadas para recoger los citados efectos, y exigiendo la responsabilidad de quien haya lugar en el caso de que la existencia y la entrega definitiva no confronten.

4.º Los morriones, cascos, mochilas, casacas y demas efectos de vestuario ó equipo de uso militar exclusivo se recogerán y depositarán en los mismos términos prevenidos en el artículo 2.º; pero en cuanto á las chaquetas, levitas y capotes deja S. M. al prudente arbitrio de los capitanes y comandantes generales el que puedan permitir la conservacion y uso de estas prendas á los individuos que contemplan necesitados de este auxilio; si bien bajo la indispensable condicion de no llevarlas sin quitarles las divisas y botones.

5.º Los papeles de caja y demas que correspondian á estos cuerpos se archivarán en las Secretarías de las capitanias generales de cada provincia, formando los inventarios oportunos.

6.º Se confirma la aplicacion de los fondos procedentes de los arbitrios de voluntarios realistas en favor de las atenciones afectas al presupuesto general de guerra. En consecuencia quedarán todas las existencias á disposicion de los ordenadores como si fuesen recibidas directamente del real Tesoro, prohibi-

biendose absolutamente el que por ningun motivo ni pretesto se dé otro destino á ninguna cantidad de dicha especie, por pequeña que sea, sin expresa real orden.

7.^o Los capitanes y comandantes generales, oyendo á los ordenadores, harán liquidar con prontitud y claridad las cuentas de los referidos arbitrios, haciendo efectivos los alcances que resulten á favor de los cuerpos, y dándoles el mismo destino señalado en el artículo anterior á las existencias actuales.

8.^o Los gastos que exijan los trasportes de efectos y demas operaciones prescritas en los artículos anteriores se satisfarán por las ordenaciones respectivas como cargas anejas á la incorporacion de los fondos de que trata el artículo 6.^o, poniéndose al efecto de acuerdo los ordenadores con los capitanes y comandantes generales, á fin de que todo se verifique por los medios mas económicos posibles segun las circunstancias.

9.^o Se autoriza á los capitanes y comandantes generales para que puedan nombrar á su intermediacion un gefe ó una comision temporal y los comisionados especiales necesarios para la mas pronta y puntual conclusion de las diferentes operaciones que quedan enunciadas; eligiendo á los individuos que empleen con este objeto, de manera que puedan prestar sin gravamen del real Erario este servicio, que les servirá de mérito y recomendacion para lo sucesivo.

10. Finalmente, quiere S. M. que los referidos capitanes y comandantes generales den frecuentes y detalladas noticias á este ministerio de cuanto dispongan para el pleno cumplimiento de estas reales resoluciones y el resultado sucesivo que obtengan, acompañando los estados y documentos que puedan contribuir á la mas completa ilustracion de este negocio para el debido conocimiento de S. M. y ulteriores disposiciones que convengan.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1833. =Zarco.

PARTE NO OFICIAL.

Se publicará en Madrid desde 1.^o de febrero próximo un nuevo periódico titulado LA CRÓNICA, diario político literario é industrial. Ocuparán en este papel preferente lugar las noticias del dia de dentro y fuera de españa y en especial las que tengan relacion con causas políticas. Seguirán las de descubrimientos ó invenciones útiles, estadística nacional, espectáculos y costumbres de nuestra edad, bibliografía y otras semejantes. No puede dejar de ser interesante en el dia un periódico que satisfará la ansiedad general que tienen los hombres interesados en los sucesos políticos. El precio de suscripcion es el de 20 rs. mensuales para las provincias franco de porte.

---Desde el dia 6 del mismo febrero saldrá á luz en la corte los martes, jueves y sábado en papel de marca EL CÍNIFE, periódico universal. El primer tercio de este periódico se dedicará á la parte política. Cuentan para ello sus redactores con abundante y selecta copia de periódicos estrangeros, los nacionales y una constante correspondencia de la peninsula. Otra parte tratará de artes y ciencias, principalmente las relativas á comercio y agricultura, sin omitir las noticias de descubrimientos y mejoras en cualquier ramo ó materia util. El resto se ocupará con una sátira saludable de los vicios y abusos de la sociedad. El precio de suscripcion, es para las provincias franco de porte, por un mes 18 rs.; por tres, 52; por 6, 100; y por un año 196.

PRECIOS DE FRUTOS.

Trigo á 39 rs. fanega.
 Candeal á 42.
 Cebada á 16.
 Centeno á 26
 Panizo á 27.
 Garbanzos á 90.
 Aceite á 36 rs. ar.